

Ordenanza frente a la Contaminación por Residuos Sólidos.

Título I: Disposiciones Generales

Artículo 1.-

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Málaga, de todas aquellas actividades dirigidas a la limpieza de los espacios públicos, así como la recogida y eliminación o tratamiento de los residuos sólidos urbanos, fomentando actitudes encaminadas a la reducción, reutilización y reciclaje de los residuos, en orden a conseguir las adecuadas condiciones de salubridad, pulcritud y ornato urbano, a la vez que se potencia actitudes respetuosas con la naturaleza y el medio ambiente.

2. Las disposiciones de la presente Ordenanza se entenderán sin perjuicio de las establecidas en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y el Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2.-

Todos los ciudadanos deben cumplir las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza y en las normas complementarias de la misma que se dicten por los órganos de gobierno municipal, así como las indicaciones que, en el ejercicio de las competencias que le atribuye esta Ordenanza, realicen los órganos de gestión del servicio.

Artículo 3.-

El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente trabajos de limpieza que, según la Ordenanza, deban efectuar los ciudadanos, imputándoles, previa la preceptiva audiencia, el coste de los servicios prestados, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 4.-

El Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de limpieza pública colectiva desarrolle la iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar la mejora de la calidad de vida de la Ciudad.

Artículo 5.-

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos en su ámbito de aplicación, les serán aplicadas, por analogía, las normas de la misma que guarden similitud con el caso mencionado, salvo en lo dispuesto respecto al régimen sancionador.

Artículo 6.-

Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos de limpieza a los que se refieren los artículos anteriores, ya sean los solares de propiedad pública o privada, en los términos del artículo 98 de la Ley 30/92.

Título II: Limpieza Pública.

Capítulo Primero.- Limpieza de Calles Públicas y Privadas.

Artículo 7.-

1. La limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma serán realizadas por el Servicio Municipal competente con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, de conformidad con la Legislación vigente en cada momento, y en especial con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 283/1995 de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por vía pública los paseos, calles, avenidas, plazas, pasajes, aceras, jardines y zonas verdes y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos, quedando, por tanto, excluidos las urbanizaciones privadas, jardines particulares, pasajes cerrados, patios interiores, solares privados, accesos a garajes, galerías comerciales y similares, cuya limpieza es responsabilidad de los particulares, sea de propiedad única, compartida o de régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos y podrá obligar en su defecto a la/s persona/s responsable/s, independientemente de las sanciones a que diere lugar.

3. Asimismo, quedan exceptuados los terrenos o bienes que, aún siendo de propiedad municipal, estén sometidos a un uso común especial o a un uso privativo por particulares, entidades públicas o privadas u otras Administraciones Públicas, previas las correspondientes licencias y concesiones, respectivamente.

4. El Excmo. Ayuntamiento procederá a la limpieza de la zona de arena de las playas, sin perjuicio de la calificación jurídica de las mismas como bienes de dominio público marítimo-terrestre, tal y como se dispone en los artículos 3 b) y 115 d) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Sección Primera.- Uso común general de los ciudadanos.

Artículo 8.-

1. Queda prohibido arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, tales como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar, así como cualquier conducta que pueda ir en detrimento del aseo y la higiene de los espacios públicos. Si esto sucediese, el responsable está obligado a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse.

2. En particular, y con carácter meramente enunciativo, quedan prohibidas las siguientes conductas:

- a) Arrojar a la vía pública cualquier clase de desperdicios desde vehículos, ya estén parados o en marcha.
- b) Arrojar fuera de las papeleras los residuos sólidos de tamaño pequeño, como papel, envoltorios y similares.
- c) Arrojar cualesquiera materias encendidas en papeleras, contenedores u otra clase de mobiliario urbano destinado para la recogida de residuos, que en todo caso deberán depositarse una vez apagadas.
- d) Escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier otro espacio que no sea el destinado expresamente a tal fin.
- e) Arrojar desde balcones y terrazas cualquier clase de residuos, restos del arreglo de macetas o arriates, así como cualquier otro objeto que pudiera causar daños o molestias a personas o cosas.
- f) Verter agua sucia sobre la vía pública, solares y zonas ajardinadas, así como el desagüe de aparatos de refrigeración sobre los mismos.
- g) Abandonar en la vía pública los productos del barrido y limpieza de la misma, producidos por los particulares.
- h) Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando los envases.
- i) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas.
- j) Cualesquiera otros actos y conductas análogos a los anteriores que puedan ocasionar molestias a los usuarios de las vías y espacios públicos, o que vayan en perjuicio de la Salubridad Pública.

Artículo 9.-

La limpieza de los elementos destinados al servicio del ciudadano situados en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios. Al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la administración.

Artículo 10.-

1. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como de cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso al que están destinadas.
2. De todos los daños que se produzcan en los elementos empleados para la limpieza (papeleras u otro mobiliario urbano destinado para tal fin) serán responsables sus autores, exigiéndoseles los costes de su reparación o reposición, con independencia de las sanciones que correspondan.

Artículo 11.-

1. Queda prohibido a los usuarios de las playas depositar directamente en las arenas de las mismas cualquier tipo de residuos, debiendo hacer uso de los recipientes instalados para tal fin.
2. Queda prohibido a los hoteles, merenderos, restaurantes y similares utilizar los recipientes mencionados en el punto anterior.
3. Los merenderos, chiringuitos, kioscos, restaurantes y similares, que tengan atención directa al público en la vía pública y zona de playas, deberán tener tantas papeleras como sean necesarias, según modelo propuesto por el Servicio Técnico de Limpieza, y estarán obligados a la limpieza de las mismas durante el transcurso de la jornada y a la finalización de esta.
4. Las zonas de playa ocupadas por hamacas y mesas con sillas, estén acotadas o no, deberán tener colocadas tantas papeleras como sean necesarias, debiendo tener los responsables de la explotación la zona limpia tanto en el transcurso de la jornada como a la finalización de la misma.

Sección Segunda.- Usos específicos de los espacios públicos.

Artículo 12.-

1. Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica, los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.
2. Los concesionarios de vados y los titulares de talleres y garajes vendrán obligados a mantener limpios los accesos a los mismos, especialmente en lo relativo a grasas desprendidas de los vehículos.

Artículo 13.-

1. Las empresas de transportes públicos cuidarán de mantener completamente limpias de grasas y aceites las paradas que hubiese en su recorrido, y especialmente al principio y final de trayecto, realizando por sus propios medios o por concertos con empresas especializadas el oportuno baldeo, incluso con detergentes apropiados para su eliminación.

2. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieran sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

3. Están obligados al cumplimiento de este precepto los propietarios de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga, o para quién haya sido efectuada la misma.

Artículo 14.-

1. Los propietarios y conductores de carruaje de tracción animal autorizados, serán responsables de la limpieza e higiene de los lugares reservados para las paradas de los mismos, debiendo disponer de contenedores con cierre hermético para el vertido de las deposiciones de los animales.

2. Queda prohibido el lavado y limpieza de los animales y carruajes en la vía pública, incluso en las zonas de parada.

Artículo 15.-

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar, habrán de tomar cuantas medidas sean necesarias para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o el viento, caigan sobre la vía pública parte de los materiales transportados. Si esto ocurriera a pesar de las medidas adoptadas, deberán proceder a la inmediata recogida de los mismos.

2. Asimismo, y en todo tipo de obras que se ejecuten en la ciudad, diariamente habrán de ser limpiadas las zonas de entrada y salida de camiones y maquinaria que ensucien las vías públicas.

3. En caso de incumplimiento de los apartados anteriores, y no efectuada la limpieza por los mismos, ésta será efectuada por los Servicios Municipales correspondientes, cargándole los costes al responsable, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

Artículo 16.-

1. Se prohíbe lavar vehículos y maquinaria en la vía pública, así como cambiar aceites y otros líquidos de los mismos.

Artículo 17.-

Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de detrimento para la limpieza o el decoro de la vía pública.

Artículo 18.-

1. Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería, siempre que sobrepasen el equivalente a 1.000 litros. En el supuesto de no sobrepasarse el indicado volumen, los servicios municipales procederán a su recogida, previa comunicación del interesado.
2. Los residuos no podrán depositarse sobre la vía pública y, si así se precisase, se colocarán adecuadamente en contenedores, bolsas de plástico homologadas o similar, de forma que se impida su esparcimiento por la vía pública, no pudiendo permanecer en la misma más de 24 horas sin recogerse.

Sección tercera.- Actividades en la vía pública.

Artículo 19.-

Todas las autorizaciones de ocupación de vía pública estarán condicionadas al informe que emita el Servicio Técnico de Limpieza.

Artículo 20.-

Las personas físicas o jurídicas que desarrollen cualquier tipo de actividad, ya sea permanente o de temporada, en los espacios públicos, deberán mantenerlo en las debidas condiciones de limpieza, tanto durante el transcurso de la jornada como al finalizar ésta, exigiéndoseles a tal fin la prestación de una fianza, cuyo importe vendrá determinado por el coste previsible de las operaciones de limpieza que, en su caso, hubiese que efectuar.

Artículo 21.-

Los responsables de actividades que se efectúen en la vía pública, ya sean fijas o de temporada, estarán obligados a la instalación de cuantas papeleras sean necesarias, las cuales no podrán fijarse al pavimento cuya limpieza y evacuación correrán por parte de los mismos.

Artículo 22.-

Para los actos públicos que se vayan a realizar tanto en la vía pública como en instalaciones municipales, los departamentos correspondientes deberán trasladar la copia de solicitud al Servicio Técnico de Limpieza, en un plazo no inferior a 15 días, para que éste, en el marco de sus competencias, dictamine sobre las condiciones impuestas por el Servicio.

Artículo 23.-

1.1. Los organizadores de actos públicos, son responsables de la suciedad derivada de los mismos y estarán obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido si lo hubiese y horario del acto a celebrar. El Ayuntamiento formulará contestación en que precisará la colaboración que, en su caso, prestarán los servicios de limpieza, así como las obligaciones de los organizadores. Salvo en el caso de entidades sin ánimo de lucro, el Ayuntamiento podrá exigir una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se originen por dicho acto.

1.2 Las entidades sin ánimo de lucro que hubieran incumplido las obligaciones en materia de limpieza podrán ser requeridas para prestar fianza en sucesivos actos públicos que organicen.

2. Los organizadores de actos públicos deberán aportar la información prevista, así como cumplir las obligaciones de limpieza establecida en el punto anterior.

3. La fianza depositada será devuelta íntegramente si las operaciones de limpieza hubieran sido correctamente realizadas y no existieren responsabilidades administrativas. En caso contrario, se calculará la diferencia entre lo depositado y lo debido por tales conceptos y, si aquella fuese favorable al interesado, le será devuelta.

4. En la instancia o solicitud que se presente, deberá figurar claramente el nombre completo, número de identidad y domicilio del organizador. En todo caso, si otra cosa no se dijera, se considerará organizador a la persona a cuyo nombre aparezca la instancia por la que se informa al Ayuntamiento del acto a realizar.

Artículo 24.-

En el supuesto de que en el acto público participaren caballerías, será precisa la previa solicitud de licencia municipal, cuyo otorgamiento llevará parejo el pago correspondiente a la prestación del servicio de limpieza o el depósito de la fianza por dicho importe, a elección del organizador. Siendo de aplicación esta normativa a los actos públicos que se realicen en instalaciones municipales y no sean organizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 25.-

Los titulares de quioscos, puestos ambulantes, estancos, administraciones de lotería y demás locales caracterizados por la venta de artículos susceptibles de producir residuos y envoltorios desechables, así como los bares, cafés y similares, están obligados a mantener limpia el área afectada por dicha actividad, tanto en el transcurso de ésta como al finalizar la misma, quedando igualmente obligados a la colocación de las papeleras necesarias para garantizar la limpieza.

Artículo 26.-

1. Las actividades circenses, teatros ambulantes, títeres, casetas y puestos ambulantes de feria, puestos de mercadillos ambulantes y otros que, por sus características especiales, ocupen la vía pública, están obligados a mantener limpia el área afectada por su actividad, tanto en el transcurso de ésta como al finalizar la misma.

2. A fin de garantizar tal limpieza, el Ayuntamiento exigirá al titular de la actividad una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza, cuyo régimen será el establecido en los artículos anteriores de la presente Ordenanza.

3. El Ayuntamiento, a través del Servicio Técnico de Limpieza hará las recomendaciones pertinentes a fin de que por parte de las grandes superficies comerciales procedan a la limpieza de los aparcamientos y zonas circundantes una vez finalizado el horario al público.

Sección cuarta.- Obras en la Vía Pública.

Artículo 27.-

1. Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública deberán realizar las mismas en el espacio acotado que les sea fijado en el correspondiente permiso municipal, dejando los materiales necesarios dentro de dicho espacio y depositando todos los materiales no compactos, como escombros, arenas, gravas, etc, en el interior de contenedores que permitan su vaciado y carga en camiones, sin que puedan dichas materias ser esparcidas por la vía pública.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se han de retirar los sobrantes y escombros dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos entre tanto debidamente depositados, de modo que no entorpezcan la circulación de peatones ni de vehículos.

3. Transcurridas 48 horas sin haber sido retirados, el Servicio de Limpieza procederá a su recogida y transporte, pasándose el cargo que corresponda al interesado, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

4. La utilización de contenedores será obligatoria, salvo que, atendiendo a circunstancias especiales de dimensión de la obra, volumen de escombros, zonas sin urbanizar, etc, sea autorizada otra forma de apilar los materiales.

5. Los contenedores no deberán permanecer llenos durante más de cuarenta y ocho horas sin ser retirados.

6. Todos los materiales sobrantes deberán ser retirados de la vía pública antes de las cuarenta y ocho horas, a partir de la finalización de la obra.

Artículo 28.-

1. Queda prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios, los escombros procedentes de cualquier clase de obra.

2. Los encargados o responsables de las obras en inmuebles públicos o privados tendrán la obligación de dejar todos los días, antes del anochecer, los frentes de las casas o solares limpios de escombros, materiales de construcción y tierras.

3. En ningún caso se tolerará depositar en la vía pública los escombros, debiendo hacerlo dentro de las vallas, introduciendo el vehículo en el interior del recinto mediante el oportuno badén, y practicándose la carga por medio de cestos, sacos o contenedores.

4. Se permite la ubicación de contenedores en la vía pública, previa autorización del Servicio Municipal competente y en las condiciones señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 29.-

Queda prohibido depositar las basuras domésticas en los contenedores para obras.

Artículo 30.-

El Ayuntamiento podrá indicar anticipadamente la prohibición de aparcar en aquellas calles que su estado de limpieza lo requiera, a fin de efectuar una limpieza a fondo de las mismas en días determinados, mediante señales reglamentarias portátiles en que figure claramente indicada la leyenda de " Limpieza Pública " y el día y la hora de la operación.

Capítulo Segundo.- Limpieza de Solares y Urbanizaciones.

Artículo 31.-

1. Los solares sin edificar habrán de permanecer limpios de escombros y materias orgánicas y deberán estar necesariamente cerrados con una valla que reúna las condiciones de seguridad adecuadas, además de cumplir los requisitos que al efecto establezcan la Normativa Urbanística, Planes de Ordenación y Ordenanzas Municipales.
2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares y la eliminación de todo tipo de matorrales, etc.
3. El incumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo será objeto de sanción conforme a lo establecido en las normas indicadas, sin perjuicio de la posibilidad de que el Ayuntamiento realice las operaciones de limpieza y vallado a costa de los propietarios.
4. El Ayuntamiento podrá permitir la ausencia de vallado en los casos en que, transitoriamente, los solares se destinen a esparcimiento, bienestar social o a funciones de interés público.

Artículo 32.-

Los terrenos que en virtud del cumplimiento de la normativa urbanística o como consecuencia de cesiones voluntarias pasen a ser de titularidad municipal, serán objeto de limpieza y mantenimiento por el Ayuntamiento desde la fecha de aceptación de la cesión.

Artículo 33.-

1. Corresponde a los propietarios la limpieza a su costa de las aceras, pasajes, calzadas, plazas, etc., de las urbanizaciones y recintos de dominio y uso privado.
2. Será también obligación de los propietarios la limpieza de los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y similares.

Artículo 34.-

1. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto de los apartados del artículo anterior y podrá requerir a los responsables para su limpieza, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales.
2. En caso de incumplimiento, y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, o así lo exija el interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaria las operaciones de conservación y limpieza a la que se refiere el artículo anterior, imputándole el coste a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Capítulo Tercero.- Limpieza de Edificaciones.

Artículo 35.-

Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

Artículo 36.-

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, y si, no obstante, ésta fuera ensuciada, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza, retirando los residuos resultantes.
2. Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas instaladas en los mismos, debiéndose efectuar entre las 23 horas y las 8 horas.
3. También están obligadas las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes, en su caso, a mantener limpios los patios de luces, patios de manzana o cualesquiera otras zonas comunes conforme a sus Estatutos o acuerdos adoptados al efecto por los órganos de gobierno de aquellas.

Artículo 37.-

En caso de incumplimiento, y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, o así lo exija el interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaria las operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el artículo anterior, imputándole el coste a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Artículo 38.-

Los aparatos de aire acondicionado que den a la vía pública no podrán verter las aguas a la misma.

Capítulo Cuarto.- Colocación de Carteles, Pancartas, Banderolas, Pintadas y Reparto de Octavillas en la Vía Pública.

Artículo 39.-

1. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la Ciudad, queda prohibido:

a.) Colocar carteles y realizar inscripciones, pintadas o cualquier otro acto análogo en paredes, muros, fachadas, quioscos, farolas, vallas, papeleras, etc. y en cualquier otro espacio público.

b.) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.

c.) Realizar actos de propaganda o de cualquier otra clase que supongan arrojar, pegar, fijar o tirar sobre la vía pública toda clase de octavillas o materiales similares.

2. Los servicios municipales podrán optar, en aras de la más correcta satisfacción del interés público, entre requerir al responsable para que proceda a la limpieza de la parte del espacio urbano que se hubiese visto afectado, con posterior ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento, o proceder a la limpieza inmediata de la zona afectada, imputando a los responsables el coste correspondiente a los servicios prestados sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

3. Tendrán la consideración de actos individualizados a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contraria a lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo. Serán responsables solidariamente tanto aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad, como aquellas a cuyo favor se haga la misma.

Artículo 40.-

1. Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etc, cuidarán de mantener limpios los exteriores y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

2. Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este fin, siempre que, además, estén amparados por la preceptiva autorización municipal.

Artículo 41.-

La propaganda electoral durante los períodos legalmente habilitados, y aquellos otros actos de especial significación política y general participación ciudadana, se regirán por las disposiciones generales que se adopten con tal exclusivo objeto.

Artículo 42.-

1. La colocación de pancartas y banderolas en la vía pública, solamente se autorizará:

- a. En período de elecciones políticas.
- b. En otras situaciones autorizadas por el Ayuntamiento a través del Servicio Técnico de Limpieza.

2. El Servicio Técnico de Limpieza regulará en cada caso las condiciones en que podrán utilizarse los espacios que a tal fin se destinen y la tramitación necesaria para solucionar la correspondiente autorización.

Artículo 43.-

La autorización para la colocación de pancartas y banderolas estará condicionada al pago de la tasa regulada en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 44.-

1. Se prohíbe la colocación de pancartas y banderolas en los árboles.
2. Así mismo se prohíbe la colocación de las mismas en lugares no autorizados y sin la correspondiente autorización.

Artículo 45.-

Para la obtención de autorización relativa a la colocación de pancartas o banderolas se deberá aportar la siguiente documentación:

- a. Solicitud donde consten datos fiscales de la empresa anunciadora o persona física o jurídica responsable de la publicidad.
- b. Contenido y dimensiones de las pancartas o banderolas.
- c. Los lugares donde se pretende instalar.
- d. Día en que se pretende instalar y tiempo que permanecería instalada.

e. El compromiso del responsable de retirarlas y reparar los desperfectos causados en la vía pública o en sus elementos estructurales, al día siguiente de la finalización de la publicidad, y de indemnizar los daños de cualquier naturaleza y perjuicio que pudiera haberse ocasionado como consecuencia de su colocación.

f. Seguro de responsabilidad civil para los daños de cualquier naturaleza que pudieran causar.

Artículo 46.-

1. Las pancartas y banderolas autorizadas deberán ser retiradas por los responsables de su colocación tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiese lugar.

2. La colocación de pancartas y banderolas en la vía pública sin autorización, dará lugar a la retirada inmediata por parte municipal con la imposición de sanciones y cargo de los gastos ocasionados a los responsables por la autoridad municipal.

Artículo 47.-

Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o pegado de carteles, el propietario o persona encargada lo comunicará al Servicio Municipal competente, a fin de adoptar las medidas que resulten procedentes.

Artículo 48.-

Los Servicios Municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiese visto afectado por conductas descritas en el artículo 39, imputando a los responsables el coste correspondiente de los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 49.-

No se permitirá la colocación de elementos publicitarios en edificios catalogados Históricos Artísticos de la ciudad, así como en cualquier tipo de mobiliario urbano. Será responsable la empresa anunciadora y, subsidiariamente los organizadores, colaboradores y anunciados.

Artículo 50.-

Las empresas anunciadoras en el uso de la colocación de elementos publicitarios en lugares autorizados, tendrán la obligación de limpiar los espacios de vía pública que hubiesen utilizado.

Artículo 51.-

El Ayuntamiento podrá realizar servicios de retirada de elementos publicitarios en lugares no autorizados, imputándose el coste de los servicios a la empresa anunciadora de los elementos publicitarios retirados.

Artículo 52.-

1. Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, tales como calzadas, medianas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, etc., a excepción de:

a. Las pinturas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario y del Ayuntamiento.

b. Las que permita el Excmo. Ayuntamiento.

Título III: Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos.

Capítulo Primero.- Normas Generales.

Artículo 53.-

1. La gestión de residuos sólidos urbanos comprende:

a. Operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación.

b. Las operaciones de transformación necesaria para su reutilización, recuperación o reciclaje.

2. Las personas y entidades productoras o poseedoras de desechos y residuos vendrán obligadas a ponerlos a disposición del Excmo. Ayuntamiento, en las condiciones exigidas en la presente Ordenanza y de conformidad con las directrices que al efecto establezca el Servicio Técnico de Limpieza.

Artículo 54.-

La recogida de residuos sólidos urbanos será establecida por el Excmo. Ayuntamiento con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

Artículo 55.-

1. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte, aprovechamiento o cualquier otra forma de gestión de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

2. De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la

correspondiente autorización o concesión municipal deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquellos, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

Artículo 56.-

1. En los supuestos de desechos y residuos incluidos en los epígrafes b), c), d), e) y f) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental, el Ayuntamiento, a través de Resolución de la Alcaldía-Presidencia, podrá establecer normas especiales que determinen la obligación de los productores y/o poseedores de los desechos y residuos a hacerse cargo de las operaciones de gestión que en cada caso se determinen.
2. Sin perjuicio de lo anterior, los productores y poseedores de los desechos y residuos deberán mantenerlos en condiciones tales que no produzcan molestias ni supongan ninguna clase de riesgo hasta tanto pongan los mismos a disposición de la Administración, o entidad encargada de las distintas actividades de gestión.
3. Las personas o entidades productoras o poseedoras de desechos y residuos serán responsables de los daños o molestias causados por los mismos hasta que se realice su entrega a la Administración o entidad encargada de su gestión en la forma legalmente prevista.
4. Los contenidos del presente artículo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Decreto 283/95 por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 57.-

1. Cuando, por la naturaleza de los residuos sólidos pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se exigirá al productor o poseedor de los mismos que, previamente a su recogida o depósito, realice un tratamiento para eliminar estas características o que los deposite en forma o lugar adecuados.
2. Asimismo, los productores o poseedores de residuos potencialmente tóxicos o peligrosos o que, por sus características, pueden producir trastornos en el transporte y tratamiento quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan cuando se hubiese omitido o falseado aquella información.

Capítulo Segundo.- Residuos domiciliarios.

Sección 1ª.- Disposiciones Generales.

Artículo 58.-

A los efectos de la presente Ordenanza se entienden por residuos domiciliarios los que procedan de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales que, por su naturaleza y volumen, sean asimilables a los anteriores.

Artículo 59.-

1. La evacuación de los residuos sólidos urbanos domiciliarios se hará obligatoriamente en el tipo de envase y recipiente normalizado que en cada caso señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública, y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicio Técnico de Limpieza.
2. Se prohíbe el depósito en los cubos o contenedores de residuos que contengan líquidos o sean susceptibles de licuarse.
3. Queda totalmente prohibido incinerar cualquier tipo de residuo en cualquier lugar público o privado al aire libre.
4. Se prohíbe depositar la basura doméstica en la vía pública, papeleras o recipientes municipales situados en las calles para recoger los residuos procedentes del barrido diario.

Artículo 60.-

Una vez depositados los residuos dentro de los contenedores o recipientes establecidos al efecto, adquirirán el carácter de propiedad Municipal, de acuerdo con la vigente Ley 42/1975, de 19 de Noviembre, de Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 61.-

1. Se prohíbe seleccionar y retirar para su aprovechamiento cualquier clase de material residual depositado en los recipientes o contenedores. Asimismo se prohíbe cualquier tipo de manipulación de residuos en la vía pública.

Artículo 62.-

El Ayuntamiento hará pública la programación de días, horarios y medios previstos para la prestación de los servicios de recogida. Así mismo podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, o del servicio, tenga por convenientes y divulgará con la suficiente antelación, los cambios en el horario, forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por el mismo en caso de emergencia.

Artículo 63.-

Los contenedores normalizados, propiedad del Ayuntamiento, deberán colocarse en lugares donde puedan tener acceso los vehículos del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, previa determinación del Servicio Técnico de Limpieza.

Artículo 64.-

1. Los contenedores se retranquearán sobre la acera, cuando por características de la vía no exista zona de aparcamiento de vehículos junto a la misma.
2. Los contenedores se colocarán con arquillos metálicos cuando por características de la vía exista zona destinada al aparcamiento de vehículos junto a la acera, debiendo ser colocados en el borde del aparcamiento, y adoptando las medidas que correspondan al objeto de evitar que se desplacen o que entorpezcan la zona de rodadura de la calzada.

Sección segunda.- Uso de los contenedores.

Artículo 65.-

1. Los usuarios están obligados a depositar las basuras en bolsas o sacos de plástico, difícilmente desgarrables, no pudiendo depositar basuras a granel en cubos o contenedores, paquetes, cajas o similares.

Artículo 66.-

Queda prohibido estacionar cualquier tipo de vehículos delante de los contenedores y cubos normalizados.

Artículo 67.-

1. Para una utilización correcta de los contenedores se cumplirán las siguientes prescripciones:

- a) El usuario utilizará el contenedor que tenga asignado.
- b) Sólo deberá utilizarlo para las basuras que normalmente se produzcan en su vivienda, no utilizándolo para el vertido de líquidos, escombros de obras, muebles u otros.
- c) No se depositará en el contenedor ningún material en combustión.
- d) Las basuras se depositarán en bolsas perfectamente cerradas.
- e) Las basuras se alojarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos en sus alrededores.
- f) Los residuos voluminosos deberán trocearse antes de ser depositados en el contenedor.
- g) Una vez utilizado el contenedor se deberá cerrar la tapa.

2. Los deberes y obligaciones establecidos en el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en el Capítulo Décimo del Título III de esta Ordenanza para los contenedores asignados a la recogida selectiva de residuos (papel, vidrio, etc.).

Artículo 68.-

Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras se produjeran vertidos a granel en los cubos o contenedores, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada, estando obligado a reparar la afección causada, con independencia de la sanción que corresponda.

Artículo 69.-

1. El horario para depositar basura en los contenedores normalizados será desde las veintiuna horas hasta las veintitrés si la recogida es nocturna, y desde las veintitrés horas hasta el momento de pasar los servicios de recogida si ésta es diurna.
2. Queda prohibido depositar basuras en los contenedores una vez haya pasado el servicio de recogida.

Artículo 70.-

Cuando se trate de desechos o residuos que por su volumen o configuración no puedan ser recogidos por los servicios normales, el Ayuntamiento podrá exigir que los residuos sólidos sean entregados en unas condiciones determinadas que faciliten la recogida. Si los residuos no son entregados en las condiciones que se hayan determinado, podrán ser imputados a los interesados los gastos suplementarios que su recogida produzca.

Artículo 71.-

Si una entidad hubiera de desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las permitidas, podrá ser autorizada al transporte de los mismos con sus propios medios, corriendo con los gastos suplementarios que su tratamiento o eliminación produzcan.

Artículo 72.-

1. En las colonias o poblados con calles interiores se podrán colocar los contenedores en el interior de los mismos, siempre que lo solicite la comunidad de propietarios y el vehículo recolector pueda acceder a los mismos sin obstáculos.
2. En caso contrario, los contenedores se colocarán a la entrada a paso de camión cuando se trate de zonas de recipientes ubicados en la vía pública, y si se tratase de zonas en las que existieran contenedores repartidos por los inmuebles, los propietarios o responsables de los mismos los sacarán y retirarán de la vía pública en el horario establecido.

3. Para la correcta utilización de los cubos de plástico normalizados, han de cumplirse las siguientes normas:

- a) Se depositaran los residuos sólidos domiciliarios en bolsas de plástico perfectamente cerradas, evitando los líquidos y productos incandescentes.
- b) Las basuras se alojarán en el interior del cubo, evitando su desbordamiento, y colocación de residuos en sus alrededores.
- c) Los residuos voluminosos deben ser troceados antes de ponerlos en el cubo.
- d) Durante el día, los cubos deberán permanecer en el interior de las viviendas, edificios o locales comerciales.
- e) El cubo se sacará y recogerá dentro del horario que establece la presente Ordenanza.
- f) El cubo deberá mantenerse en la acera junto a la puerta del edificio, manteniendo la tapa cerrada.
- g) Los días en que no se preste el servicio de recogida no se sacarán los cubos a la vía pública.
- h) Las operaciones de conservación y limpieza que exijan este tipo de recipientes, deberán llevarse a cabo por los usuarios o persona que designen los responsables de los inmuebles con la frecuencia que sea requerida.

Artículo 73.-

1. En las zonas donde se implanten cubos de plástico normalizados, tendrán la obligación de recibirlos: en las comunidades, los presidentes o representantes de los mismos, en los establecimientos los propietarios o representantes y en las viviendas unifamiliares los propietarios.
2. Las personas o entidades que reciban los cubos de plástico normalizados, serán responsables de la limpieza, conservación, colocación y retirada de los mismos.
3. En las zonas en que existan recipientes de plástico normalizados, el horario para sacarlos a la vía pública será desde las veintiuna horas hasta el momento de pasar el servicio de recogida por el lugar, si la recogida es nocturna, debiendo ser retirados los recipientes de la vía pública como máximo a las nueve horas. Si la recogida fuese diurna éstos se sacarán a partir de las veintitrés horas hasta el momento de pasar los servicios de recogida por el lugar, debiendo retirar los cubos de la vía pública a las doce horas como horario máximo.

Capítulo Tercero.- Residuos Industriales.

Artículo 74.-

1. En general, serán considerados residuos industriales aquellos que por sus características no puedan ser clasificados como inertes o asimilables a los residuos domésticos.
2. Entre los residuos industriales, tendrán consideración especial de tóxicos y peligrosos los que contengan sustancias o materiales que cuantitativa o cualitativamente representen un riesgo para la salud o los recursos naturales, siendo su recogida competencia de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 75.-

Es responsabilidad de cada empresa la gestión de sus residuos eminentemente industriales, o desechos derivados de su actividad específica, a cuyos efectos está obligada a informar al Servicio Técnico de Limpieza del volumen, tipo de residuos y pretratamiento si lo hubiese, comunicándole éste al interesado el procedimiento a adoptar.

Artículo 76.-

1. No obstante lo enunciado en el artículo anterior, los Servicios Municipales de Limpieza podrán, atendiendo a las circunstancias de cada industria, acordar con la misma hacerse cargo de la recogida de sus residuos.
2. Cuando se trate de desechos o residuos que por su volumen o configuración no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento, éste podrá exigir su reducción, debiendo abonar el usuario, en caso de incumplimiento, los gastos suplementarios que su recogida origine.
3. Si una entidad tuviese que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las normalizadas, podrá ser autorizada al transporte de los mismos con sus propios medios, corriendo con los gastos suplementarios que su tratamiento o eliminación produzca.

Artículo 77.-

1. El vertido de residuos industriales por particulares, ya sea directamente o por medio de terceros, queda condicionado a la obtención del oportuno permiso municipal.
2. Para la obtención del permiso municipal de vertidos, los titulares de los residuos deberán aportar a la correspondiente solicitud los datos siguientes:
 - a.) Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.
 - b.) Tipificación de los productos a verter.
 - c.) Cantidades expresadas en unidades usuales.

d.) Frecuencia y duración de los vertidos.

e.) Pago de la tasa que corresponda.

Artículo 78.-

1. La recogida y transporte de estos residuos puede ser llevada a cabo directamente por terceros debidamente autorizados.
2. En caso de que el productor o poseedor de residuos los entregue a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, deberá responder solidariamente con ésta de cualquier perjuicio que se produzca por causa de los mismos.

Capítulo Cuarto.- Residuos Sanitarios.

Artículo 79.-

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se considerarán residuos sanitarios, en general, todos aquellos que se produzcan en clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios y demás establecimientos sanitarios de carácter análogo.
2. Dentro de los residuos sanitarios están comprendidos los clínicos y los asimilables a domiciliarios.
3. Tendrán la consideración de residuos clínicos todos aquellos procedentes de quirófanos, curas y cualquier tipo de material desechable como jeringas, agujas, bolsas de orina y sangre, sueros, etc.,
4. Se considerarán residuos sanitarios asimilables a domiciliarios todos aquellos procedentes de cocinas y residencias, envoltorios y envases de productos alimenticios y todos aquellos que no tengan la consideración de clínicos, ni tóxicos ni peligrosos.

Artículo 80.-

Los residuos clínicos, se depositarán independientemente de los asimilables a domiciliarios, siendo de aplicación la normativa legal vigente para su tratamiento como residuos tóxicos y peligrosos.

Artículo 81.-

Quedan expresamente excluidos de la recogida por los servicios municipales los utensilios y enseres contaminados o que tengan toxicidad o peligrosidad específica. La recogida y eliminación de los mismos corresponderá al propio centro a través de las instalaciones con que cuente al efecto o de empresas autorizadas.

Capítulo Quinto.- Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Artículo 82.-

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Protección Ambiental, corresponden todas las competencias en materia de residuos tóxicos y peligrosos a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, quedando excluidos de la recogida por los servicios municipales.

Capítulo Sexto.- Vehículos Abandonados.

Artículo 83.-

1. Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos que contempla la normativa sobre tráfico y circulación de vehículos que en el término municipal de Málaga es gestionada por la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, S.A., los Servicios Municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos siempre que por sus signos exteriores, tiempo de permanencia en la misma, situación u otra circunstancia pudieran considerarse residuos sólidos urbanos, como consecuencia de su estado de abandono.
2. Se excluyen de la consideración de abandonados, aquellos vehículos sobre los que recaiga orden de mandamiento judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma posición.

Artículo 84.-

1. Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado en los términos definidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento lo notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos o a quién resultara ser su legítimo propietario, en la forma establecida en la legislación vigente.
2. Si el propietario del vehículo fuera desconocido la notificación se efectuará conforme a las normas generales del Procedimiento Administrativo.
3. Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados.

Artículo 85.-

Los propietarios de vehículos o de sus restos deberán correr con los gastos de recogida, transporte y depósito, cuyo abono es previo.

Artículo 86.-

Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo, podrán solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito, acompañado de la baja del mismo expedida por el organismo competente, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

Capítulo Séptimo.- Muebles y Enseres.

Artículo 87.-

1. Las personas que deseen desprenderse de muebles o enseres lo solicitarán al Servicio Técnico de Limpieza, o los depositarán en los contenedores específicos destinados a tal fin.
2. Queda prohibido depositar muebles y enseres en los espacios públicos, así como en los contenedores destinados a los residuos sólidos urbanos.
3. Queda prohibida la incineración de muebles o enseres.

Capítulo Octavo.- Productos Caducados.

Artículo 88.-

1. Los dueños de establecimientos comerciales que hayan de desprenderse de grandes volúmenes de alimentos caducados o deteriorados, estarán obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesario tener en cuenta a fin de efectuar una adecuada eliminación, sin perjuicio de lo que establezcan otras reglamentaciones sectoriales.
2. Queda prohibido verter en los contenedores y cubos normalizados así como en la vía pública y solares, alimentos y productos caducados, independientemente de la obligación prevista en el apartado primero del presente artículo.

Artículo 89.-

Para conseguir la autorización municipal para el vertido de productos caducados, los responsables deberán facilitar, junto a la solicitud, los siguientes datos:

- a.) Nombre, C.I.F. y domicilio social del establecimiento o actividad.
- b.) Tipo del producto a verter.
- c.) Cantidad expresada en unidades usuales.
- d.) Duración del vertido.

Capítulo Noveno.- Cadáveres de Animales.

Artículo 90.-

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en la vía pública, solares y sobre cualquier clase de terrenos; también su inhumación en terrenos de propiedad pública, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar, según se desprendan de las normativas de orden sanitario.

Artículo 91.-

1. Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Servicio Técnico de Limpieza, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.
2. En el momento de la prestación del servicio, las personas físicas o jurídicas deberán cumplimentar un impreso en el que constarán todos los datos y circunstancias relacionadas con el servicio.
3. Toda persona física o jurídica estará obligada al pago del correspondiente servicio según se establece en la Ordenanza Fiscal N° 54.

Artículo 92.-

1. La eliminación de animales muertos no exime, en ningún caso, a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte.

Artículo 93.-

Quienes observen la presencia de un animal muerto en cualquier espacio público deberán comunicarlo al Servicio Técnico de Limpieza, a fin de proceder a la retirada del mismo en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Capítulo Décimo.- Recogida Selectiva.

Artículo 94.-

1. A los efectos de la presente Ordenanza se considerará selectiva la recogida por separado de uno o más componentes de los residuos sólidos urbanos, llevada a cabo por los servicios de recogida directamente, o por terceros (privados o públicos) que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.
2. Todo material selectivo depositado en sus respectivos contenedores, adquiere el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con la Ley 42/1975 de 19 de noviembre, sobre Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 95.-

1. El Ayuntamiento, a través de los servicios municipales o contratados, podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva considere conveniente, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en la organización del servicio de recogida de basuras.

2. En el ejercicio de esta actividad, favorecerá las iniciativas tendentes a la reutilización y reciclaje de los residuos, fomentando la recogida selectiva de residuos.

3. A título indicativo se establecen servicios de recogida selectiva de:

- a) Muebles, enseres y trastos viejos.
- b) Vidrios.
- c) Papel.
- d) Pilas botón.
- e) Productos de cierta peligrosidad en el hogar.
- f) Escombros.
- g) Materia orgánica.
- h) Vehículos en desuso.
- i) Materiales inertes: plásticos, metales, textiles, etc.
- j) Neumáticos.
- k) Residuos de envases.

4. Los contenedores o recipientes para recogida selectiva, cuyo uso se acomodará a las indicaciones del Servicio Técnico de Limpieza, quedan exclusivamente reservados para la prestación de la recogida selectiva de que se trate, prohibiéndose el depósito en los mismos de materiales residuales distintos a los consignados en cada caso, así como la retirada de dichos contenedores y recipientes de estos residuos.

5. El Ayuntamiento colocará contenedores para la recogida selectiva, según las necesidades y a criterio del Servicio Técnico de Limpieza, no pudiendo ser movidos ni desplazados por ninguna persona no autorizada.

Artículo 96.-

1. La forma de prestación de la recogida selectiva podrá ser:

- a) En origen, mediante contenedores específicos normalizados, distribuidos en las calles de la ciudad de diferentes colores y formas, según el material a depositar y que se determinará en cada caso.

b) En los Puntos Limpios, instalados en algunos puntos de la ciudad dotados de grandes contenedores específicos, fundamentalmente para todos o algunos de los epígrafes del apartado 3: A, B, C, D, E, F, G, e I del artículo 95.

Estos Puntos Limpios podrán ser utilizados sólo por los ciudadanos particulares depositando correctamente sólo los materiales de deshecho establecidos, siempre dentro del contenedor que corresponda. Está prohibido su uso para los residuos procedentes de empresas de construcción, mudanzas, industrias y demás actividades generadoras de desechos cuyo origen no sea doméstico, y así mismo para el depósito de residuos diferentes a los especificados para cada contenedor, quedando expresamente prohibido el depósito de materia orgánica.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida de aprovechamiento de estos residuos, excepto en el caso de disponer de autorización municipal.

Título IV: Obras y Escombros

Capítulo Primero.- Normas Generales.

Artículo 97.-

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por "contenedores para obras", aquellos recipientes normalizados, diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, designado a la recogida de residuos comprendidos dentro de la actividad constructora.

Artículo 98.-

1. Las empresas dedicadas al transporte de tierras y escombros deberán solicitar al Ayuntamiento a través del Servicio Técnico de Limpieza, licencia de vertido. Esta será gratuita.

2. Para la obtención de la licencia de vertido, deberá presentar la siguiente documentación:

A. Solicitud cumplimentada, facilitada por este servicio.

B. Fotocopia del DNI o Identificación Fiscal.

C. Fotocopia del alta en el I.A.E.

D. Fotocopia del Impuesto de Actividades Industriales (actualizado).

E. Otros documentos o datos que el Servicio estime necesario y Tarjeta de S.P. en los supuestos en que proceda.

Esta será por 1 año, debiendo presentar la misma documentación en caso de renovación.

Artículo 99.-

Las empresas dedicadas al transporte de tierras y escombros que no sea por contenedores y tengan concedida la licencia de vertido deberán abonar el precio público establecido en la forma que dicta la Ordenanza Fiscal N° 54.

Artículo 100.-

Para la colocación de contenedores de obras en la vía pública, los responsables deberán retirar del Servicio Técnico de Limpieza, una vez concedida la licencia de vertido, las pegatinas para colocar en los contenedores como establece la Ordenanza Fiscal N° 54.

Artículo 101.-

Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los artículos anteriores, siendo imputados a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado.

Artículo 102.-

Los contenedores para obras dispondrán en todo caso en su exterior y de manera perfectamente visible:

A) del nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.

B) del número del registro del industrial transportista y número de identificación del contenedor a que hacen referencia las vigentes Ordenanzas Fiscales.

C) Deberán estar pintados en colores que destaquen su visibilidad, debiendo llevar pintadas en sus esquinas unas franjas reflectantes.

D) Pegatina del correspondiente pago de la tasa fiscal.

Artículo 103.-

Queda prohibido depositar en los contenedores para obras residuos domésticos o que contengan materias inflamables, explosivas, peligrosas o susceptibles de putrefacción, así como toda clase de restos que causen molestias a los usuarios de la vía pública, siendo responsable del uso indebido el titular de la licencia.

Artículo 104.-

Queda prohibido el acopio o depósito de contenedores de escombros, llenos o vacíos en los espacios públicos, así como en solares o terrenos privados, siempre que exista una visibilidad directa desde la vía pública o atente contra la higiene urbana.

Artículo 105.-

Queda prohibida la colocación y estancia de contenedores en la vía pública desde las 21 horas de los viernes y vísperas de festivos hasta las 7 horas de los lunes o siguiente día hábil, respectivamente, salvo los que tengan autorización expresa por parte del Servicio Técnico de Limpieza, en toda la zona comprendida como Centro Histórico.

Artículo 106.-

A efectos de la presente Ordenanza tendrá la consideración como Centro Histórico, el perímetro comprendido entre c/ Comandante Benítez, c/ Alemania, c/ Prim, Pasillo de Atocha, Pasillo de Santa Isabel, c/ Carretería, c/ Dos Aceras, c/ Refino, c/ Los Frailes, c/ Merced, Plaza de la Merced, c/ Victoria, c/ Alcazabilla, Travesía Pintor Nogales, Paseo Guillén Sotelo, Plaza General Torrijos, Paseo de los Curas, Plaza de la Marina y Avda. Manuel Agustín Heredia, o cualquier otro que en su momento se acuerde entre las partes.

Artículo 107.-

1. El uso de contenedores de escombros es obligatorio en todas las obras.
2. Una vez lleno, los contenedores no podrán permanecer mas de 48 horas en la vía pública, debiendo ser retirados y llevados al vertedero.
3. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor que, una vez vacío, quedará en depósito, previo pago de los gastos a que ascienda la retirada, transporte y vertido.

Artículo 108.-

La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias a las personas y bienes ya sean públicos o privados, siendo responsable el titular de los mismos, debiendo reparar los daños causados.

Artículo 109.-

Los contenedores para obras que se instalen en la vía pública deberán tener un sistema de cierre o tapadera, de forma que no sean visibles los materiales almacenados en ningún momento.

Artículo 110.-

1. La carga de los residuos y materiales no excederá del nivel del límite superior de la caja del contenedor, sin que se autorice la colocación de suplementos adicionales para aumentar la capacidad de la carga, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que alquilen el contenedor y subsidiariamente la empresa de los mismos.
2. Los contenedores de obras deberán utilizarse de forma que su contenido no se esparza por la vía pública, debiendo limpiar inmediatamente la parte afectada si esto ocurriera.
3. En todo momento permanecerá el contenedor tapado, salvo cuando se precise el vertido de los residuos.
4. Serán responsables en lo preceptuado en el presente artículo las personas físicas o jurídicas que alquilen los contenedores y subsidiariamente la empresa de los mismos, debiendo ésta facilitar si fuere preciso los datos del arrendatario.

Artículo 111.-

En lo no previsto en el presente Capítulo sobre las obras y escombros, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por aprovechamiento especial de la vías públicas y bienes de uso público con contenedores, instalaciones o aparatos análogos para la recogida de escombros y otros restos de obras.

Artículo 112.-

1. Se prohíbe la limpieza de hormigoneras y el vertido de residuos procedentes de las mismas, en la vía pública, red de alcantarillado, solares, vías pecuarias, arroyos, franjas de litoral, arcenes, etc..
2. En el transporte de hormigón por la vía pública, los vehículos deberán llevar recogido el sistema de descarga, para impedir el vertido por el mismo.
3. Del incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la zona afectada y a la reparación de todos los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 113.-

1. Queda prohibido almacenar o depositar sobre la vía pública, solares, descampados, cauces de ríos, arroyos, franjas de litoral, vías pecuarias, arcenes, etc., cualquier tipo de material residual de obras o actividades varias. Dichos residuos solo podrán ser vertidos en los vertederos autorizados por el Ayuntamiento.
2. Del incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada de los residuos vertido, a la limpieza de toda la zona afectada y a la reparación de todos los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 114.-

Los materiales de obras fuera de las zonas acotadas y autorizadas, adquirirán carácter de residuales, conforme a la Ley 42/1975, pasando a propiedad municipal, sin que el titular afectado pueda reclamar la pérdida de dichos materiales, y sin perjuicio del cargo del coste del servicio y de las sanciones que corresponda.

Artículo 115.-

Es obligación del contratista y subsidiariamente del promotor, la limpieza diaria y sistemática de la vía pública que resulte afectada por la construcción de inmuebles, realización de obras y movimientos de tierras.

Artículo 116.-

1. Toda concesión de licencia para obras de construcción, reforma, vaciado o derribo irá condicionada al pago de fianza, tramitada por el Servicio Técnico de Limpieza, por el importe previsible de las operaciones de limpieza y actuaciones administrativas, si las hubiera, establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
2. A su vez el Servicio Técnico de Limpieza propondrá el punto de vertido, siempre que éste esté legalizado, de todos los productos procedentes de aquellas obras y el volumen estimado de los mismos.
3. El Servicio Técnico de Limpieza informará los vertederos existentes y establecerá el lugar de vertido y obligatoriedad de utilización.

Título V: Vertedero

Artículo 117.-

Las instalaciones de vertedero deberán contar con las autorizaciones correspondientes. Las autorizaciones serán otorgadas por el Ayuntamiento con el debido cumplimiento del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley de Protección Ambiental, el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos y demás normas vigentes que resulten aplicables.

Artículo 118.-

1. Como consecuencia de la necesaria compatibilidad entre residuo y vertedero, no son admisibles en los vertederos los siguientes:

- a. Residuos en estado líquido.
- b. Residuos que por sus características o en las condiciones del vertedero, sean explosivos, fácilmente inflamables y comburentes.
- c. Residuos infecciosos, procedentes de centros médicos o veterinarios.
- d. Residuos catalogados como tóxicos y peligrosos.

2. En general, de conformidad con la normativa de aplicación, no serán admisibles aquellos residuos para los que el vertedero no haya sido habilitado, conforme a su licencia de apertura y plan de explotación.

3. No se podrá proceder a modificar el estado de los residuos con el objeto de cumplir los criterios para su aceptación, ni antes ni durante las operaciones de vertido.

Artículo 119.-

Los titulares de licencia para vertederos particulares dispondrán de los correspondientes servicios de vigilancia y control, que diligenciarán los justificantes de vertido en los modelos aprobados por el Ayuntamiento, y que servirán tanto de control de funcionamiento del propio vertedero como del adecuado depósito de los materiales vertidos.

Artículo 120.-

1. El Ayuntamiento, a través del Servicio Técnico de Limpieza, controlará el exacto cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

2. Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en los artículos anteriores, será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

3. Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirólisis y pirolusión, etc, estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

Artículo 121.-

Tendrán la denominación de vertederos de tierras y escombros a las superficies de terreno que por sus características topográficas y de situación pueden ser utilizadas para la recepción de productos procedentes de derribo, excavaciones y construcción.

Título VI: Régimen Sancionador.

Sección 1ª.- Disposiciones Generales.

Artículo 122.-

La potestad sancionadora del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en materia de contaminación por residuos, se ejercerá en el marco de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y la Ley 7/1994 de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía, así como las demás disposiciones legales que, en su caso, resulten de aplicación.

Artículo 123.-

1. El procedimiento sancionador previsto en la presente Ordenanza se iniciará siempre de oficio, en los términos del artículo 11 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, tramitándose con arreglo a las disposiciones del mismo.

2. Todo ciudadano podrá poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier acto que presuntamente constituya una infracción de la presente Ordenanza.

Artículo 124.-

Los propietarios, arrendatarios y demás personas físicas o jurídicas que por cualquier título se hallen en el uso y disfrute de edificios, locales o instalaciones comerciales o industriales, deberán permitir las inspecciones y comprobaciones a que haya lugar de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 125.-

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de los preceptos en materia de residuos sólidos, serán exigibles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 30/1992.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como el uso y conservación de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando aquella no esté constituida y, a tal efecto, el expediente sancionador se incoará contra dicha comunidad, entendiéndose las actuaciones del procedimiento con la persona que ostente su representación.

Sección 2ª.- Infracciones y Sanciones.

Artículo 126.-

1. Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a las que se refiere la presente Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

En particular, tendrán la consideración de infracciones a la presente Ordenanza en los términos del artículo 88 de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental las siguientes:

- a) La puesta a disposición de terceros de los deshechos y residuos sólidos urbanos por sus productores o poseedores, con manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/1994, en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos o en la presente Ordenanza.
- b) No poner a disposición del Ayuntamiento o Entidad Gestora los residuos sólidos urbanos en la forma y en las condiciones establecidas.
- c) Depositar deshechos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares establecidos por el Excmo. Ayuntamiento.
- d) Depositar deshechos o residuos sólidos urbanos fuera de los núcleos urbanos, en suelo rústico o fuera de las zonas expresamente autorizadas para su gestión, así como el consentimiento por el propietario del terreno de actividades de depósito incontrolado.
- e) La negativa por parte de los productores o poseedores de deshechos de residuos sólidos urbanos de poner los mismos a disposición de los Ayuntamientos o Entidades Gestoras.

Artículo 127.-

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionables con multas de hasta 100.000 ptas, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) De 2.000 ptas a 25.000 Ptas, las infracciones a los artículos 8, 14, 38, 39, 40, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 92 y 110.
- b) De 25.001 ptas a 50.000 ptas, las infracciones a los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 36, 44, 45,

49, 50, 52, 55, 57, 59, 61, 78, 87, 88, 90, 96, 102, 103, 104, 105, 107, 109, 112 y 115.

c) De 50.001 ptas a 100.000 ptas, las infracciones a los artículos 75, 77, 80 y 113.

Artículo 128.-

Para la graduación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, en los términos del artículo 65 de la Ley 7/1994 de 18 de mayo, de la Junta de Andalucía, de Protección Ambiental, se considerarán los siguientes criterios:

- a) el daño o riesgo ocasionado.
- b) el beneficio obtenido.
- c) el grado de malicia.
- d) la inversión realizada o programada en el proyecto.
- e) la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad administrativa.

A tal efecto, tendrán la consideración de circunstancias agravantes las siguientes:

- 1) El riesgo de daños a la salud de las personas y al medio natural.
- 2) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Se considerará circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 129.-

Además de las sanciones previstas en los anteriores artículos, podrán adoptarse las medidas administrativas de prevención que resulten necesarias a fin de evitar daños a la higiene y salubridad pública.

Artículo 130.-

1. Independientemente de las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ordenanza, la comisión de las infracciones previstas en la misma, podrá dar lugar, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección Ambiental de la Junta de Andalucía a las siguientes consecuencias, que no tendrán carácter sancionador:

- 1) Inmediata suspensión de obras y actividades.

2) Reparación por la Administración Municipal, y con cargo al infractor, de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnización por daños y perjuicios.

3) Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o que se sigan produciendo daños ambientales.

2. En todo caso, para la adopción de medidas provisionales se tendrán en cuenta los límites y requisitos establecidos en los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992 y 15 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Disposición Transitoria.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109, se establecerá un plazo de 9 meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada íntegramente en el B.O.P., y transcurrido el plazo de un mes desde su recepción por parte del Estado y la Comunidad Autónoma, en los términos exigidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local